

Constancia Secretarial:

Señora Juez, le informo que fue allegado memorial donde se pretende la intervención de unos terceros excluyentes, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso. A Despacho.

Medellín, 25 de noviembre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN (demanda tercero excluyente)
Demandante	SANDRA PATRICIA OROZCO ORTIZ LUZ MARINA ORTIZ MONTES
Demandado	NORA ISABEL ORTIZ OSORIO LUIS FERNANDO ORTIZ OSORIO ROBINSON ORTIZ LLANO KEVIN HERNANDO ORTIZ ACEVEDO
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00638 00
Temas y subtemas	NIEGA SOLICITUD

Las señoras SANDRA PATRICIA OROZCO ORTIZ y LUZ MARINA ORTIZ MONTES a través de apoderado judicial, formularon demanda como terceros excluyentes en la presente sucesión, con base en lo dispuesto en artículo 63 del Código General del Proceso, para efectos de que se les declare titulares del derecho de CESIÓN DE DERECHOS GANANCIALES que fueron otorgados por la señora MARÍA ESTER MONTES DE ORTIZ, conforme a la escritura pública número 62, Notario 28 del Circuito de Medellín Antioquia y en consecuencia se les adjudique la posesión legal de los bienes inmuebles que es objeto del presente proceso de sucesión.

Según consta en la solicitud, el apoderado solicitante fundamentó la demanda con base en lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso, norma que dispone:

"Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a

demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Luego de verificar la solicitud y contrastarla con la norma procesal, se evidencia que la presentación de la demanda como tercero excluyente solo es procedente en los procesos “declarativos” (libro tercero, sección primera) y no dentro de los procesos de “liquidación” (libro tercero, sección tercera), como lo es el proceso de sucesión.

Así las cosas, como las solicitantes pretenden la declaración respecto a su titularidad frente a la CESIÓN DE DERECHOS GANANCIALES otorgados por la señora MARÍA ESTER MONTES DE ORTIZ, no es a través de la citada solicitud que deben invocar el reconocimiento de dichos derechos.

Por lo anterior, la solicitud presentada por el apoderado judicial de las señoras Sandra Patricia Orozco Ortiz y Luz Marina Ortiz Montes para que se les tenga como terceros excluyentes conforme lo dispuesto en el artículo 63 del C.G.P. es improcedente y, por tanto, el Juzgado la negará.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado RICARDO ANDRÉS ARENAS SIERRA identificado con TP. 277.470 para que represente los intereses de la señora Sandra Patricia Orozco Ortiz y Luz Marina Ortiz Montes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESEⁱ

jdpt

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48b264d090f25ddfe3d692da926f24f10b77ba8763c5d8d190b4332424
9a3ad

Documento generado en 25/11/2021 02:54:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 163 (E)** Hoy **26 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario